

Néstor Riega

NÉSTOR ALEJANDRO RIEGA CARNERO
Fedatario Titular

R.M. N° 848-2011-MTC/01

Reg. N° 1572
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

01 ABR. 2013



N° 1368-2013-MTC/15

Lima, 01 de abril de 2013

Resolución Directoral

VISTOS: los expedientes N°s 2013-009424 y 2013-009424-A, respecto a la solicitud de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la ruta: Cerro de Pasco - Huancayo y viceversa, presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO NACIONAL CERRO DE PASCO S.R.L.

CONSIDERANDO:

Que, la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO NACIONAL CERRO DE PASCO S.R.L. - en adelante La Empresa - con R.U.C. N° 20216249934 y domicilio en sito: Jr. Ayacucho N° 850, Oficina N° 302, distrito, provincia y región Lima, al amparo de lo dispuesto en las Resoluciones N°s 1183 y 1184-2012/SC1-INDECOPI y del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante El Reglamento -, a través de los expedientes indicados en Vistos, solicita otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la ruta: Cerro de Pasco - Huancayo y viceversa, con los vehículos de placa de rodaje B4H-959 (2008) y B4H-962 (2008);

Que, con Resolución N° 1183-2012/SC1-INDECOPI de fecha 22.05.2012, se resolvió confirmar la Resolución 0238-2011/CEB-INDECOPI del 11.11.2011, que declaró fundada la denuncia interpuesta por La Empresa y otras 33 empresas de transporte, contra el MTC, declarando que constituyen barreras burocráticas ilegales: a) la exigencia de presentar un estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional con origen y/o destino en la provincia de Lima Metropolitana y/o en la provincia constitucional del Callao, establecida en el artículo 39.1 del RNAT; b) la exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, establecida en la Vigésimo Primera Disposición Complementaria del RNAT;

Que, con Resolución N° 1184-2012/SC1-INDECOPI de fecha 22.05.2012, se resolvió confirmar la Resolución 0249-2011/CEB-INDECOPI del 16.11.2011, que declaró barrera burocrática ilegal: a) la exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de 1000 UIT como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del RNAT; asimismo, se confirma la Resolución precitada en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de contar con terminales terrestres o estaciones de ruta debidamente autorizados en cada una de las rutas o escalas comerciales, así como también para realizar nuevas autorizaciones de ruta, materializada en el artículo 33.4 del RNAT, indicando además que la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada se circunscribe únicamente a la aplicación de dicha obligación en zonas del país en las que el MTC no ha demostrado que exista un problema de congestión vehicular o en las que no exista infraestructura habilitada;

Que, mediante Memorandum N° 1108-2013-MTC/07 de fecha 28.02.2013 (D/I N° 0253612013), el Procurador Público del MTC ha informado a la DGTT sobre la situación del proceso judicial seguido por la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO NACIONAL CERRO DE PASCO S.R.L contra el MTC, señalando entre otros aspectos lo siguiente:





COPIA DEL ORIGINAL

Respecto a la Resolución N° 1183-2012/SC1-INDECOPI

El MTC interpuso demanda contenciosa administrativa con fecha 05.06.2012, contra la Empresa de Transportes Turismo Universal S.R.L. y otras, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 1183-2012/SC1-INDECOPI del 22.05.2012.

Notificados con la Resolución N° 01 de fecha 11 de junio de 2012, por la cual se resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta por el MTC. En ese sentido, al haberse demandado a 33 empresas de transporte se solicitó al Juzgado mediante escrito presentado el 11.07.2012, cumpla con designar a un apoderado común para la defensa de las empresas de transporte, de conformidad con el artículo 76° del Código Procesal Civil, siendo éste el último actuado procesal.

Respecto a la Resolución N° 1184-2012/SC1-INDECOPI

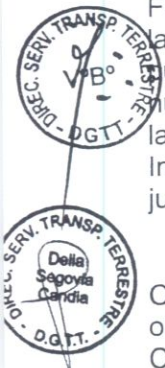
Mediante escrito de demanda presentado el 15 de junio de 2012, se impugnó la Resolución N° 1184-2012/SC1-INDECOPI del 22 de mayo de 2012, tramitado ante el Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, con expediente N° 3924-2012. Luego, mediante Resolución N° 1, notificada a la Entidad el 20 de julio de 2012, se admitió la demanda presentada por el MTC, y por Resolución N° 2, notificada el 29 de agosto de 2012, se tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que se presentan.

Finalmente, mediante Resolución N° 4 de fecha 13.08.2012 el Juzgado informó la recepción del expediente administrativo por parte de Indecopi y por Resolución N° 5 de fecha 12.09.2012, se pone de conocimiento de la Entidad que la Empresa de Transportes Cerro de Pasco S.R.L. contestó la demanda, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el artículo 192° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley;

Que, el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que las resoluciones de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, agotan la vía administrativa y pueden ser objeto de acción judicial mediante proceso contencioso administrativo; asimismo, el numeral 19.2 del artículo 19° del citado Decreto Legislativo, establece que las resoluciones de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado presente la demanda judicial correspondiente;

Que, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 807, sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 27311, señala que si el obligado a cumplir con una medida cautelar o con una medida correctiva ordenada por la Comisión no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la Comisión al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la Comisión podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e





N° 1368-2013-MTC/15

Lima, 01 de abril de 2013

Resolución Directoral

ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida cautelar o la medida correctiva y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso;

Que, el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, señala que la Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, estando facultada mediante resolución, a eliminar las barreras burocráticas;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de El Reglamento, señala que *"el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*; asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16° del mismo cuerpo legal, señala que: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*;

Que, en el mismo sentido, la Tercera Disposición Complementaria Final de El Reglamento, señala que: *"A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional y regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente"*. (...);

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de El Reglamento, señala que la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de El Reglamento señala que mediante Decreto Supremo que se dictará en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación del presente Reglamento, *se reglamentará el régimen de fiscalización y de autorización, funcionamiento y actuación de las Entidades Certificadoras Privadas en las que se podrá delegar la evaluación de las condiciones de acceso y permanencia necesarias para otorgar una autorización o habilitación, así como la supervisión del transporte;*

En el servicio de transporte de ámbito nacional, *la delegación de la evaluación de las condiciones de acceso solo podrá ser implementada cuando existan por lo menos dos (2) Entidades Certificadoras Privadas autorizadas;*

Que, mediante Memorándum N° 207-2011-MTC/15.01 de fecha 04.08.2011, la Dirección de Regulación y Normatividad, dando respuesta a la consulta formulada por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, sobre si para las solicitudes de otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional se puede





COPIA DEL ORIGINAL

considerar el mismo criterio señalado en el Memorandum N° 055-2010-MTC/15.01, señaló lo siguiente: "(...) esta Dirección es de opinión que se aplique el mismo criterio utilizado para la evaluación de las solicitudes de otorgamiento de autorizaciones para el transporte especial de personas que señala el Memorandum N° 055-2010-MTC/15.01; es decir, se debe requerir al administrado la presentación de una Declaración Jurada, sujeta a fiscalización posterior conforme a lo señalado en la Ley N° 27444, en la que debe indicar en forma detallada que cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del RENAT aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; así como la presentación de la documentación que acredite el pago por derecho de tramitación y el cumplimiento de los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9, 55.1.12 del citado artículo";

Que, el numeral 55.2 del artículo 55° del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que a la indicada Declaración Jurada (contemplada en el numeral 55.1 de dicho artículo) se acompañará el número de la constancia de pago, día de pago y monto, así como la documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12, situación que deberán tener en cuenta los administrados al momento de solicitar cualesquiera de las autorizaciones previstas en los procedimientos N°s 41, 46 y 78 del TUPA vigente, conforme a lo indicado en el D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre en el Informe N° 1117-2013-MTC/15.02, refiere que La Empresa ha presentado la documentación exigida por El Reglamento para el otorgamiento de la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta solicitada por ésta con los vehículos ofertados, cumpliendo con las condiciones técnicas, legales y de operación contempladas en los artículos 20°, 33°, 37°, 38°, 41° y 42° de El Reglamento, conforme a lo indicado en el numeral 16.1 del artículo 16° de dicho cuerpo legal; ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 55.1 del artículo 55° del cuerpo legal antes mencionado, específicamente con lo indicado en los numerales 55.1.1 al 55.1.11, así como lo señalado en el numeral 55.1.12 del artículo precitado; ha presentado la documentación y/o prueba suficiente que acredita cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5 (relación de conductores), 55.1.6 (placas de rodaje), 55.1.8 (pólizas de seguro), 55.1.9 (CITV), 55.1.12.1 (patrimonio mínimo), debiendo tener en consideración lo indicado en la Resolución N° 1184-2012/SC1-INDECOPI; 55.1.12.2 (el destino al que se pretende prestar el servicio), 55.1.12.3 (asignación de vehículos); 55.1.12.4 (propuesta operacional), 55.1.12.5 (terminales), 55.1.12.6 (talleres), 55.1.12.7 (mecanismo de comunicación), 55.1.12.8 (manual general de operaciones), 55.1.12.9 (limitador de velocidad); 55.1.12.10 (personas a cargo de la gerencia de operaciones y de prevención de riesgos), conforme a lo indicado en el numeral 55.2 del artículo 55° del D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, asimismo, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre señala en el Informe precitado que los vehículos de placa de rodaje B4H-959 (2008) y B4H-962 (2008), se encuentran habilitados como flota vehicular de La Empresa, en la autorización de ruta: Huancayo – Cerro de Pasco y viceversa, con escala comercial en La Oroya, otorgada a la peticionaria con R.D. N° 055-98-CTAR-RAAC/DRTCVC; al respecto, teniendo en consideración lo indicado en el numeral 68.1 del artículo 68° de El Reglamento, resulta factible habilitar las unidades ofertadas a favor de la peticionaria, efectuando la baja en el Registro correspondiente;





COPIA DEL ORIGINAL



N° 1368-2013-MTC/15

Lima, 01 de abril de 2013

Resolución Directoral

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO NACIONAL CERRO DE PASCO S.R.L., la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la ruta: Cerro de Pasco - Huancayo y viceversa, bajo la modalidad de servicio estándar, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

| | | |
|------------------|---|--|
| RUTA | : | CERRO DE PASCO - HUANCAYO y viceversa |
| ORIGEN | : | CERRO DE PASCO |
| DESTINO | : | HUANCAYO |
| ITINERARIO | : | Carhuamayo – Junín – La Oroya – Jauja - Concepción |
| FRECUENCIAS | : | Dos (2) diarias en cada extremo de ruta |
| FLOTA VEHICULAR | : | Dos (2) ómnibus |
| FLOTA OPERATIVA | : | Un (1) ómnibus de placa de rodaje B4H-959 (2008) |
| FLOTA DE RESERVA | : | Un (1) ómnibus de placa de rodaje B4H-962 (2008) |
| HORARIOS | : | Salidas de Cerro de Pasco: a las 04:00 y 16:00 horas Salidas de Huancayo: a las 10:00 y 22:00 horas |

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar de baja a las unidades de placa de rodaje B4H-959 (2008) y B4H-962 (2008), de la autorización de ruta: Huancayo – Cerro de Pasco y viceversa, con escala comercial en la ciudad de La Oroya, otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO NACIONAL CERRO DE PASCO S.R.L. con R.D. N° 055-98-CTAR-RAAC/DRTCVC, conforme a lo señalado en el numeral 68.1 del artículo 68° del D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO.- La EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO NACIONAL CERRO DE PASCO S.R.L., para la prestación del servicio de transporte público regular de personas que se autoriza mediante el presente acto administrativo, utilizará los siguientes terminales terrestres:

a) En el origen (Cerro de Pasco): terminal terrestre ubicado en la Av. La Plata Mz D, lote 10, distrito de Chaupimarca, provincia y región Pasco, perteneciente a la Empresa de Transportes Carlessy 2000 S.R.L.





COPIA DEL ORIGINAL

b) En el destino (Huancayo): terminal terrestre ubicado en Intersección de Vía Expresa y ex Vía de Evitamiento, El Tambo, distrito y provincia de Huancayo, región Junín, perteneciente a Terminal Terrestre de Huancayo.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO QUINTO.- EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO NACIONAL CERRO DE PASCO S.R.L., iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

Regístrese y comuníquese.

.....
José Luis Qwistgaard Suárez
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

